

# Apuntes sobre **laicismo**

**CUADERNO DE FORMACIÓN II**

César Tejedor de la Iglesia (Coord.)



**europa**  
**λaica**

# LAICISMO europa Y LA CUESTIÓN DE LOS SÍMBOLOS **laica**

La libertad de conciencia, principio básico inspirador del laicismo, presenta dos caras indisolubles y necesarias para ser garantizada: la neutralidad del Estado y la libertad individual, si bien ésta sometida a los necesarios límites legales para la salvaguarda de derechos de terceros.

Ello nos lleva a distinguir entre el uso confesional de los símbolos (que conculca la libertad de conciencia porque quiebra la neutralidad del Estado) y el uso personal de los símbolos (que reafirma la libertad de conciencia porque apunta a la libertad individual).

## BREVE HISTORIA Y SIGNIFICADO DE LOS SÍMBOLOS

Los espacios públicos, las calles, los edificios administrativos, juzgados, centros educativos, cementerios públicos, etc. están llenos de simbología católica: cruceros, imágenes marianas y de santos, nombres de calles, crucifijos... La constante es la presencia de estos símbolos que



se verá reflejada en las escuelas surgidas a lo largo del s. XIX hasta el primer tercio del s. XX como consecuencia de que la inmensa mayoría de ellas estaban vinculadas a eclesiásticos católicos. Donde, por el contrario, surgió una incipiente escuela pública, esta era también “católica” porque así lo determinaba la Constitución de 1876 y el Concordato de 1851.

El único periodo que trunca este uniforme panorama es la II República, que preconiza un modelo de escuela plural, pública y laica, accesible a todos.

El franquismo, totalitario y nacional-católico, cierra ese periodo imponiendo el más absoluto silencio a cualquier disidencia. En lo tocante a simbología religiosa católica, la unión del Estado e Iglesia católica hace patente la imposición del crucifijo y el retrato del Jefe del Estado en todos los edificios administrativos, no solo en la escuela. Se da una excepción en los territorios de Ceuta y Melilla, pudiendo cursarse religión católica o clases de Corán en las escuelas nacionales, donde los símbolos cristianos no están presentes.

La explicación a la presencia todavía hoy de crucifijos en edificios públicos no se hallará, pues, en el ordenamiento jurídico configurado a partir de 1978, sino en los antecedentes históricos próximos al modelo constitucional.

## PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES SOBRE SÍMBOLOS Y LAICISMO

Como antecedente europeo de pronunciamientos judiciales podemos destacar la sentencia de la Corte Constitucional alemana de 16 de mayo de 1995. Tres padres reclaman la retirada de un crucifijo de grandes dimensiones presidiendo la clase. La sentencia ordena la retirada de dichos símbolos “por ser incompatible con los derechos

fundamentales que los demandantes habían considerado lesionados y los principios superiores del ordenamiento constitucional alemán”. En nuestro país, al margen del referente constitucional no existe una normativa que se refiera expresamente al uso de simbología religiosa. El uso y la presencia de símbolos religiosos en la toma de posesión por el Presidente, Ministros y demás altos cargos carecen de “base legal”. Según el Real Decreto de 1979 que establece la fórmula de juramento de cargos y funciones públicas, permite elegir entre prometer y jurar el acatamiento a las normas constitucionales y la lealtad al Rey; pero no se hace referencia a los símbolos religiosos que siempre están presentes.

La primera resolución judicial en España se produce en el año 2008 a raíz de la denuncia de unos padres, respaldados por la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid en el C.E.I.P. Macías Picavea. Después de un largo proceso que se inicia en el año 2005, el Juzgado de lo Contencioso Nº 2 de Valladolid dicta sentencia, el 14 de noviembre del 2008, fallando a favor de la retirada de símbolos religiosos del centro público, por “vulnerar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16.1 de la Constitución”.

Por las mismas fechas se produce la llamada sentencia Lautsi dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tendrá repercusión jurídica a nivel europeo, incluyendo España. La señora Lautsi, madre de dos niños que acuden a un colegio público italiano, denuncia la presencia de crucifijos en el centro donde se educan sus hijos.

El tribunal estima “que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión determinada... restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones, así como de los niños escolarizados

*“La exposición obligatoria de un símbolo de una confesión determinada restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones, así como de los niños escolarizados a creer o no creer”*

*Sentencia Lautsi*

a creer o no creer”.

Con posterioridad los diferentes recursos planteados, tanto en Italia como en España, y las diferentes resoluciones de diversos juzgados y tribunales en otros casos similares como la desestimación de diferentes denuncias: dos Guardias Civiles solicitando retirar la imagen de la Virgen del Pilar, patrona del cuerpo, del cuartel de Almodovar del Rio; la petición de un letrado pidiendo abolir el artículo 3 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla; la demanda del Movimiento Hacia Un Estado Laica (MHUEL) para retirar el crucifijo del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Zaragoza; la desestimación de un juzgado de Toledo del recurso puesto por Alternativa Laica contra la renovación del voto municipal a la Inmaculada Concepción;... han hecho que las iniciativas partidarias de una separación nítida de Iglesia y Estado se hayan visto paralizadas por el efecto disuasorio de las mismas.

Por ello se hace urgente una norma reguladora, una Ley de Libertad de Conciencia que clarifique y ponga fin a la intromisión de simbología religiosa en los edificios y en la toma de posesión de cargos públicos.



## EL USO CONFESIONAL DE LOS SÍMBOLOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

La cruz y otras imágenes constituyen los símbolos de una comunión religiosa concreta y no la expresión de una cultura occidental, como algunos tratan de justificar.

En la Constitución no aparece reconocido jurídicamente el cristianismo. No se debe pretender que la cruz y otros símbolos católicos lo son del Estado español. En su artículo 16.2 establece que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias” por lo que no pueden establecerse mayorías basadas en aspectos privados.

El derecho fundamental a la libertad de conciencia protege de un modo especial a las minorías, como se ha encargado de recordar en una Resolución el Procurador del Común de Castilla y León cuando se le trasladó el tema de los crucifijos en los colegios públicos: “la colocación de un símbolo religioso en la pared de un aula impregna de su significado a cuantas personas se encuentran en la citada aula, sin permitir, en consecuencia, diferenciación alguna para las personas que profesen diferentes confesiones o creencias de la simbolizada y obligando a los alumnos que no compartan la creencia simbolizada a soportar la presencia de un símbolo que no representa su creencia religiosa”.

Efectivamente, las creencias son individuales. Por ello si la presencia de un símbolo impregna de su significado a todos los presentes se produce una imposición ilegítima y una vulneración de la obligada neutralidad del Estado al transmitir la idea de la existencia de creencias buenas, merecedoras de estar representadas frente a todas las demás, así como la identificación del Estado con los valores que esos símbolos representan.

Como se argumenta en la sentencia del Contencioso N° 2 de

Valladolid, “nadie puede sentir que, por motivos religiosos, el Estado le es más o menos próximo que a sus conciudadanos”.

El Estado no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso y por lo tanto no se puede propiciar que una parte de la ciudadanía se sienta más o menos discriminada por motivos religiosos. La presencia de símbolos en centros públicos puede provocar el sentimiento de que el Estado está más cercano a la confesión con la que guardan relación esos símbolos que a otras confesiones o a no creyentes de las que no están presente ningún símbolo.

Solo resultaría admisible su presencia cuando apareciera unido al edificio como relieve y por sus características no pudiera procederse a su modificación sin dañar el lugar o el bien. En caso contrario habría que retirarlo pues podría producir una confusión entre fines religiosos y estatales que resultaría contraria al principio de neutralidad.

Y aquí no cabe hablar de mayorías y minorías, ni de exigir que quienes no compartan la simbología deban manifestar su contrariedad ante la misma. Los mandatos constitucionales están fuera del juego de las mayorías. Los poderes públicos deben defender su neutralidad y el derecho de libertad de conciencia de todos los ciudadanos, aunque sean minoría.

Tampoco vale argumentar que el crucifijo es un elemento integrador que “no ofende a nadie”, pues si repasamos la historia española podemos sostener que más que integrar, trata de homogeneizar en contextos no democráticos. La tradición no constituye un título jurídico, sino un mero proceso de transmisión de noticias, doctrinas, ritos, etc.

*“No se puede separar el modo de dominación política de los modos de inculcación simbólicos”*

*Régis Debray*

Parece claro que en un Estado aconfesional las instituciones públicas han de representar a toda la ciudadanía, con independencia de sus creencias (tratar a los ciudadanos como tales, no como feligreses), lo que es incompatible con la presencia de símbolos confesionales en sus dependencias. La solución tampoco pasa por el hecho imposible de representar con sus símbolos a “todas” las creencias, pues estas no tienen límite en cuanto a número ya que cada persona posee su conciencia particular (sean sus creencias de tipo religioso o de cualquier otro tipo, todas merecen igual consideración), y además esa falsa solución conduce a la multiconfesionalidad, no a la aconfesionalidad o a la laicidad.

Cuando se defiende que las creencias religiosas pertenecen al ámbito privado de las personas no se pretende que su manifestación deje de ser pública para mantenerse oculta. En este sentido, hay que distinguir entre espacios estatales de carácter público (sometidos al control estatal) y espacios colectivos de carácter particular (dejados a la libre organización de la sociedad). En los primeros su presencia sí vulnera la libertad de conciencia, mientras que en los segundos la libertad de conciencia no es vulnerada, salvo si se dan actuaciones de imposición.

En definitiva, tres valores deben ser indisociables y protegidos: la libertad de conciencia, la igualdad sin privilegios por motivos de conciencia y la neutralidad del poder público ante ello.



Mención aparte merecen los símbolos personales portados por funcionarios públicos en el desempeño de su función. Cabría dilucidar si se trata de un uso confesional o estrictamente personal. En ello intervienen muchos factores, entre los que cabe citar si el símbolo



va sobre un uniforme, o si el funcionario realiza proselitismo con él, circunstancias ambas que sí supondrían vulneración de la libertad de conciencia de los administrados.

## EL USO PERSONAL DE LOS SÍMBOLOS

El debate sobre símbolos en los espacios públicos, y particularmente en los escolares, a veces genera confusión entre lo que pueden hacer las personas y lo que deben hacer los poderes públicos. Al igual que en las monedas no puede existir la cara sin la cruz, el reverso del uso confesional de los símbolos es el uso personal de los mismos, de tal forma que la oposición del primero implica necesariamente la defensa del segundo.

Partiendo del hecho de que el Estado español y sus instituciones, como la escuela pública, están lejos de ser laicas en las leyes y en las prácticas, existe un debate abierto muy complejo que se produce en muchos ámbitos y también en el seno de Europa Laica sobre el uso de determinadas prendas, como es el caso del velo, hiyab, nikab o el burka. Aunque haya que distinguir la diferencia sustancial que existe entre cada unos de ellos, discusión también planteada en el seno del movimiento feminista que en principio se manifestaba mayoritariamente en contra del uso de dichas prendas, sin embargo en la actualidad están apareciendo voces que lo ven desde otro punto de vista (Ver enlace 1).

*“Las pertenencias no deben hacer la ley en la escuela. El derecho a la diferencia no es una libertad si está fuera del derecho a ser diferente de su diferencia. En caso contrario es una trampa, es decir, una esclavitud”*

*Catherine Kintzler*

Un sector, cuya opinión se centra en la prohibición de “símbolos” en la escuela tiene su base en la ley francesa de 2 de septiembre

de 2004 que prohíbe símbolos religiosos “ostensibles” en la escuela francesa, basada en el documento Stasi, elaborado por diversas personalidades durante varios años en Francia. Ley promulgada con motivo de la polémica suscitada por el uso del velo en la escuela laica francesa, pero que se hace extensiva a otros símbolos religiosos. Dicha ley establece que “se prohíben vestimentas o signos religiosos ostensibles como cruces de gran tamaño, velo o kipá. No son considerados signos que manifiesten pertenencia religiosa los símbolos discretos como por ejemplo medallas, cruces pequeñas, estrella de David, manos de Fátima, pequeños coranes...”

*“Que los alumnos puedan llevar hiyab o cruces libremente en las escuelas solo es posible si se aplica el teorema laicista y la escuela es laica”*  
*Loïc Caballero*

El otro sector lo ve de diferente manera y considera que la prohibición vulneraría un derecho fundamental como es el de libertad de conciencia. Y más después de analizar algunas de las consecuencias de la ley Stasi después de diez años de desarrollo. (Ver enlace 2). Diversos juristas han puesto de manifiesto la falta de competencia de la administración para imponer a los ciudadanos cualquier norma que atente a su libertad individual y de autodeterminación de las personas, pues no puede prohibirse nada que no vulnere derechos de los demás: la libertad consiste en poder hacer lo que no dañe a los demás. Instancias como Amnistía Internacional o el comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa han defendido la libertad para que cada persona vista como desee, tanto sin prohibiciones como sin imposiciones. Sí debería ser perseguida la imposición por instancias ajenas al propio individuo, pero nunca prohibido si responde a una elección voluntaria. Diversas sentencias del Tribunal Supremo declarando contrario a derecho el acuerdo del Ayuntamiento de Lleida de 8 de octubre de 2010, es ilustrativa al respecto. Si desde el laicismo se defiende, con acierto y es una de sus claves, la igualdad jurídica que debe regir a las creencias y símbolos de carácter religioso respecto

a las que tienen cualquier otro carácter (cultural, costumbrista, de formas de vida, deportivas y un infinito etcétera), ¿qué sentido tiene prohibir un símbolo personal religioso y no otro de otro carácter? ¿Sería lícito prohibir las minifaldas por su sentido frívolo de la vida? ¿Y los tacones, por su carga de sumisión femenina a los estándares de belleza ajenos a ellas mismas? ¿Y las camisetas con la efigie del Ché por su connotación ideológica? ¿Y las camisetas de equipos de fútbol por su adscripción a uno versus los demás? ¿Y los pendientes? ¿Y el pelo teñido? ¿E ir desnudo? ¿Y lo contrario, ir vestido por el pudor de la desnudez?

## CONCLUSIÓN

La Escuela Pública, Universal, Gratuita y Laica, por definición, es la que, contando con el Estado como titular y garante, puede y debe asegurar la educación de todos los ciudadanos en los saberes y valores comunes, la igualdad de condiciones y el respeto a la libre conciencia, protegiendo para ello el marco escolar de la injerencia de intereses materiales o ideológicos particulares. Ello conlleva la exclusión de todo adoctrinamiento religioso o de otra índole dentro del currículo y de la escuela, así como la presencia institucional de símbolos sectarios.

En cuanto al derecho de los individuos, profesores y alumnos, a la libre manifestación de sus creencias y señas de identidad, debe atenderse a los límites del propio “orden escolar”, que excluye en su seno las acciones de proselitismo y propaganda, así como aquellas otras que alteren el normal desarrollo de la actividad escolar y la convivencia.

Redactado por:

**Carlos Parrado**

(Junta Directiva de Valladolid Laico)



## BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

✦ **LAICIDAD Y SÍMBOLOS EN LOS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES:** “1ª jornada de laicidad, cooperación y libertad de conciencia”. Facultad de Derecho de Segovia. Universidad de Valladolid. 27 de junio de 2011.

✦ **BENITO ALÁEZ CORRAL, PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO:** “Del velo de la intolerancia al velo de la ignorancia”. Universidad de Oviedo.

✦ **SANTIAGO ALBA RICO, FILÓSOFO Y ACTIVISTA:** “Laicismo y mercado”. DIAGONAL, 7 Mayo 2010.

✦ **LÖIC CABALLERO, PROFESOR DE FILOSOFÍA:** “Sobre el atropello a Najwa. Luchemos por un Estado democrático, por un Estado laico”

SENTENCIA N° 288/2008 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2 DE VALLADOLID.

(1)<http://laicismo.org/detalle.php?pk=38612>

(2)<http://laicismo.org/detalle.php?pk=38659>



¿Qué es el laicismo? ¿Qué principios lo legitiman? ¿Cuáles son sus exigencias? El advenimiento de una democracia genuinamente laica, donde la libertad de conciencia sea un derecho efectivo de todas las personas sin discriminación, pasa por que la ciudadanía tenga la lucidez suficiente como para abordar todas estas cuestiones con sentido crítico. Este es el objetivo último de este proyecto de formación, promovido desde el seno de la asociación Europa Laica, y que sigue su camino lento, pero firme y seguro.

[europalaica@europalaica.org](mailto:europalaica@europalaica.org)

Teléfonos: 670 556 011 y 12

Dirección postal:

C./ Sagasta, 8, 1º - 28004 MADRID

**europa  
Laica**

[www.laicismo.org](http://www.laicismo.org)